



Comisión  
Nacional  
de Energía

**INFORME 19/2008 DE LA CNE SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICA EL APARTADO 2.6.6 “REQUISITOS DE CARGA DE CISTERNAS DE GAS NATURAL LICUADO (GNL)” DE LA NORMA DE GESTIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA NGTS-02 Y SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE DETALLE PD-11 “PROCEDIMIENTOS A APLICAR EN EL MERCADO DE CISTERNAS DE GAS NATURAL LICUADO” Y SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROTOCOLO DE DETALLE PD-12 “GESTIÓN DE CISTERNAS DE GNL CON DESTINO A PLANTAS SATÉLITES DE DISTRIBUCIÓN”**

5 de junio de 2008

**INFORME 19/2008 DE LA CNE SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICA EL APARTADO 2.6.6 “REQUISITOS DE CARGA DE CISTERNAS DE GAS NATURAL LICUADO (GNL)” DE LA NORMA DE GESTIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA NGTS-02 Y SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE DETALLE PD-11 “PROCEDIMIENTOS A APLICAR EN EL MERCADO DE CISTERNAS DE GAS NATURAL LICUADO” Y SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROTOCOLO DE DETALLE PD-12 “GESTIÓN DE CISTERNAS DE GNL CON DESTINO A PLANTAS SATÉLITES DE DISTRIBUCIÓN”**

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, función segunda de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de ésta, en su sesión celebrada el día 5 de junio de 2008, ha acordado emitir el presente

## **INFORME**

### **1 OBJETO**

El objeto del presente documento es informar sobre las propuestas de Resolución siguientes:

- 1) Propuesta de Resolución por la que se modifica el apartado 2.6.6 “Requisitos de carga de cisternas de Gas Natural Licuado (GNL)” de la Norma de Gestión Técnica del Sistema Gasista NGTS-02 “Condiciones generales sobre el uso y la capacidad de las instalaciones del sistema gasista” y se aprueba el Protocolo de Detalle PD-11 “Procedimientos a aplicar en el mercado de cisternas de gas natural licuado”, remitido por la Dirección General de Política Energética y Minas para informe de la CNE con fecha de entrada en esta Comisión de 26 de septiembre de 2007.
- 2) Propuesta de Resolución por la que se establece el protocolo de detalle de las normas de gestión técnica del sistema gasista PD-12 “Gestión de Cisternas de GNL con destino a plantas satélites de distribución”, remitido por la Dirección

General de Política Energética y Minas para informe de la CNE con fecha de entrada en esta Comisión de 5 de marzo de 2008.

## **2 ANTECEDENTES**

La Dirección General de Política Energética y Minas recibió, en fecha 26 de julio de 2007, escrito del Gestor Técnico del Sistema Gasista adjuntando una propuesta de modificación del apartado 2.6.6 “Requisitos de carga de cisternas de Gas Natural Licuado (GNL)”, incluido en la Norma de Gestión Técnica del Sistema NGTS-02 “Condiciones generales sobre el uso y la capacidad de las instalaciones del sistema gasista”, junto con la propuesta de protocolo de detalle PD-11 “Procedimientos a aplicar en el mercado de cisternas de gas natural licuado”. Esta propuesta fue votada y aprobada por el Grupo de Trabajo para la actualización, revisión y modificación de las normas y protocolos de gestión técnica del sistema gasista en fecha 17 de julio de 2007.

En fecha 26 de septiembre de 2007, tuvo entrada en la Comisión Nacional de Energía escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas, en relación con la propuesta de Resolución sobre la modificación del apartado 2.6.6 “Requisitos de carga de cisternas de Gas Natural Licuado (GNL)”, incluido en la Norma de Gestión Técnica del Sistema NGTS-02 “Condiciones generales sobre el uso y la capacidad de las instalaciones del sistema gasista”, y aprobación del protocolo de detalle PD-11 “Procedimientos a aplicar en el mercado de cisternas de gas natural licuado”.

Con fecha 5 de octubre de 2007, se envió la propuesta de modificación de la NGTS-02 y de aprobación del nuevo Protocolo PD-11 a los miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos de la CNE, a fin de que pudieran presentar las alegaciones y observaciones que estimasen oportunas, habiéndose recibido alegaciones de UNESA y del Comité de distribuidores de SEDIGAS.

Con fecha 7 de febrero de 2008, el Consejo de Administración de la CNE decidió unificar los protocolos PD-11 “Procedimientos a aplicar en el mercado de cisternas de gas natural licuado” y la propuesta de protocolo que estaba elaborando el subgrupo de

trabajo para la actualización, revisión y modificación de las Normas y Protocolos de Gestión Técnica del Sistema Gasista en relación con las cisternas de GNL con destino a plantas satélites de distribución.

La Dirección General de Política Energética y Minas recibió, en fecha 13 de febrero de 2008 escrito del Gestor Técnico del Sistema adjuntando una propuesta de Protocolo de Detalle “Gestión del Mercado de Gas Natural por cisternas de GNL con destino a Plantas Satélites de Distribución”.

En fecha 5 de marzo de 2008, tuvo entrada en la Comisión Nacional de Energía escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas, en relación a la propuesta de Resolución sobre el establecimiento del protocolo de detalle PD-12 “Gestión de cisternas de GNL con destino a plantas satélites de distribución”.

En fecha 18 de marzo, se mandó la propuesta de modificación del protocolo de detalle PD-11 a los miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos de la CNE, para que pudieran presentar las alegaciones y observaciones que estimasen oportunas, habiéndose recibido alegaciones del Principado de Asturias.

### **3 NORMATIVA DE APLICACIÓN**

De acuerdo con la legislación española, las Normas de Gestión Técnica del Sistema (en adelante, NGTS) tienen por objeto propiciar el correcto funcionamiento técnico del sistema gasista y garantizar la continuidad, calidad y seguridad del suministro de gas natural, coordinando la actividad de todos los transportistas y restantes sujetos del sistema, bajo los principios generales de objetividad, transparencia y no discriminación.

Según el Artículo 65 de la Ley 34/1998:

- 1. El Ministerio de Economía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, aprobará la normativa de gestión técnica del sistema que tendrá por objeto propiciar el correcto funcionamiento técnico del sistema gasista y garantizar la continuidad, calidad y seguridad del suministro de gas natural, coordinando la actividad de todos los transportistas.*

2. *La normativa de gestión técnica del sistema a que se refiere el apartado anterior regulará, al menos, los siguientes aspectos:*

- a) *Los mecanismos para garantizar el necesario nivel de abastecimiento de gas natural del sistema a corto y medio plazo y el mantenimiento de las existencias mínimas de seguridad.*
- b) *Los procedimientos de coordinación que garanticen la correcta explotación y mantenimiento de las instalaciones de regasificación, almacenamiento y transporte, de acuerdo con los criterios de fiabilidad y seguridad necesarios, contemplando específicamente la previsión de planes de actuación para la reposición del servicio en caso de fallos generales en el suministro de gas natural.*
- c) *Los procedimientos de control de las entradas y salidas de gas natural hacia o desde el sistema gasista nacional.*
- d) *El procedimiento de cálculo del balance diario de cada sujeto autorizado a introducir gas natural en el sistema.*
- e) *El procedimiento de gestión y uso de las interconexiones internacionales.*
- f) *El procedimiento sobre las medidas a adoptar en el caso de situaciones de emergencia y desabastecimiento.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13.1 del Real Decreto 949/2001, el Gestor Técnico del Sistema (en adelante, GTS), en colaboración con el resto de sujetos implicados, elaborará una propuesta de NGTS, que elevará al Ministerio de Economía para su aprobación o modificación. Las NGTS serán aprobadas por el Ministerio de Economía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía. El mismo procedimiento se establece para la aprobación de los protocolos de detalle o documentos técnicos de desarrollo de las NGTS.

Las NGTS fueron aprobadas mediante la Orden ITC/3126/2005, de 5 de octubre. En la disposición final primera, punto 2 se indica que *“la Dirección General de Política Energética y Minas aprobará y modificará, cuando legalmente proceda, los protocolos de detalle de las Normas de Gestión Técnica del Sistema y demás requisitos, reglas, documentos y procedimientos de operación establecidos para permitir el correcto funcionamiento del sistema.”*

Además, la NGTS-12 recoge el procedimiento de elaboración de propuestas de actualización, revisión y modificación de las normas o protocolos de gestión del sistema

a instancia de los sujetos del sistema gasista que se requieran para un funcionamiento óptimo del sistema.

De acuerdo con el apartado 12.2 de dicha Norma, el GTS coordinará un Grupo de Trabajo específico del Comité de Seguimiento del Sistema Gasista que *“estará encargado de recibir, estudiar y elaborar las propuestas para la actualización, revisión y modificación de las normas y protocolos de gestión técnica del sistema gasista que sean de la propia iniciativa del Gestor Técnico del Sistema o, que al mismo remitan, al amparo de la previsión de colaboración efectuada por el artículo 13.1 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, el resto de los sujetos del sistema gasista.”*

Asimismo, de acuerdo con el apartado 12.3 de las mismas Normas, se habilita al Grupo de Trabajo para constituir subgrupos, cuya composición podrá estar integrada, tanto por miembros del Grupo de Trabajo, como por agentes externos, encargados de elaborar tanto la propuesta de actualización o modificación de las normas, como el informe justificativo, que posteriormente serán sometidos a votación para su aprobación, dentro del Grupo de Trabajo.

Finalmente, hay que destacar que, tal y como recoge el mencionado punto 12.3:

*“Las propuestas aprobadas por el grupo de trabajo serán remitidas junto con la información soporte de las mismas, un informe del Gestor Técnico del Sistema, las alegaciones de todas las partes, incluidos los posibles votos particulares, y un informe sobre el impacto de la misma sobre el funcionamiento del sistema y sus repercusiones económicas en un plazo máximo de tres meses por el Gestor Técnico del Sistema a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para su tramitación y, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, en su caso, aprobación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado»”.*

#### **4 REDACCIÓN ACTUAL Y PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO 2.6.6 DE LA NGTS-02. ASPECTOS PRINCIPALES DE LA PROPUESTA DEL PROTOCOLO DE DETALLE PD-11 Y DE LA PROPUESTA DEL PROTOCOLO DE DETALLE PD-12**

#### **4.1 Redacción actual y propuesta de modificación del apartado 2.6.6 “Requisitos de carga de cisternas de Gas Natural Licuado (GNL)” de la norma NGTS-02**

De acuerdo con la propuesta de Resolución remitida, el apartado 2.6.6 de la NGTS-02 queda remplazado íntegramente por el texto incluido en el Anejo I de la misma.

El apartado 2.6.6, sobre requisitos de la carga de cisternas de GNL , define los agentes relacionados con la carga de cisternas de GNL, así como las diferentes causas por las que se denegará la carga por parte del cargador y las obligaciones respecto a la documentación e información a presentar/intercambiar entre los agentes que intervienen en las operaciones de carga de cisternas.

La propuesta de Resolución remitida incluye los siguientes cambios respecto de la versión en vigor:

1. En primer lugar, cabe señalar la eliminación de las disposiciones en relación con el mercado a tarifa, dada su desaparición en el año 2008.
2. Se define un nuevo término, denominado “pedido”, que condicionará la viabilidad de la carga:

*“Pedido: la viabilidad a una petición de carga y asignación de un código, por parte del cargador, para que el cliente final del comercializador pueda cargar una cisterna de GNL, y que deberá ser presentado por el transportista a su llegada a la planta de carga”.*

3. Como ya se ha indicado, el cargador podrá denegar cargas en caso de que el transportista del camión cisterna no disponga de un pedido considerado viable. De esta forma, las causas de denegación de carga de los camiones cisternas serán:

*“El cargador (entendiéndose como tal al operador de la planta de regasificación) denegará la carga en caso de no disponer el transportista de cisternas del pedido dado viable por el cargador y debidamente autorizado por el comercializador, el comercializador de último recurso, o en su caso, por el Consumidor Directo en Mercado, así como en el caso de no acreditarse debida y fehacientemente que, tanto conductor como vehículo, disponen de los permisos y autorizaciones necesarios para poder efectuar el transporte previsto conforme a la normativa aplicable para el transporte de mercancías peligrosas por carretera. Antes de*

*efectuar la primera carga de GNL por medio de una nueva cisterna, el transportista de cisternas deberá poner a disposición del cargador toda la documentación establecida en la reglamentación vigente y en los acuerdos entre partes”.*

4. El transportista deberá justificar al cargador el destino de la carga mediante el pedido, en lugar de simplemente informarle del destino, como se realiza actualmente. La nueva redacción de esta parte del apartado 2.6.6 queda entonces así:

*“El transportista de cisternas acreditado por el propietario del GNL o representante de los propietarios deberá justificar al cargador, mediante pedido, antes del inicio de cada carga, el destino de la carga (identificación y ubicación del consumidor final)”.*

5. Como novedad, la propuesta de Resolución establece que si no se presenta dicha justificación, las eventuales responsabilidades que pudieran derivarse de dicho incumplimiento estarían regidas por el actual régimen de infracciones/sanciones:

*“En caso de incumplir el transportista de cisternas su obligación de justificar al cargador el destino de la carga mediante pedido, las eventuales responsabilidades que pudieran derivarse de dicho incumplimiento, se regirán por el régimen de infracciones y sanciones previsto en la normativa vigente”.*

#### **4.2 Aspectos principales de la propuesta del nuevo Protocolo de Detalle PD-11 “Procedimientos a aplicar en el mercado de cisternas de gas natural licuado”**

El PD-11 consta de siete apartados descritos a continuación:

- **1. OBJETO:** La finalidad de este protocolo es establecer la metodología de coordinación entre los diferentes sujetos que actúan en el mercado de cisternas de GNL y sus obligaciones.
- **2. ÁMBITO DE APLICACIÓN:** El protocolo que se desarrolla será de aplicación a todos los agentes y operaciones incluidas en el apartado 2.6.6 de la NGTS-02. Asimismo, se aplicará al cliente final, entendiendo por este la persona física o jurídica con contrato de suministro con el comercializador o los consumidores directos en mercado.

- **3. PRIMERA CARGA PARA PLANTA SATÉLITE NUEVA.** Este apartado asigna competencias en relación con la gestión y tramitación reglamentaria de las nuevas plantas satélite. Asimismo, describe la documentación a entregar por el titular de la planta satélite a la compañía suministradora y cargadora antes de la primera carga.
  
- **4. DOCUMENTACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS TRANSPORTISTAS Y CARGADORES.** Las obligaciones en materia de permisos, autorizaciones y documentación relativa al transporte de mercancías peligrosas por carretera que deben cumplir las compañías transportistas y los cargadores queda definida en este apartado.
  
- **5. PROCEDIMIENTO DE PROGRAMACIÓN DE CISTERNAS.** En relación con las programaciones, nominaciones y renominaciones, deberá cumplirse lo dispuesto en las NGTS y sus protocolos de detalle. No obstante, en este apartado se describen los parámetros comunes a indicar en todo intercambio de información respecto a la programación de cisternas. Además, se señala la obligación de programar y nominar por cisternas completas y para una comercializadora. Este apartado tiene tres epígrafes:
  - Programación anual: Indica el contenido de la programación anual y su calendario.
  - Programación mensual: Trata el contenido de la programación mensual y su calendario.
  - Programación semanal, nominación y renominación: describe, incluyendo un esquema gráfico, el flujo de información a intercambiar entre los distintos agentes (cliente final, cargadores, comercializadores y transportistas) cuando un cliente desea realizar un pedido. También se especifica la información a detallar en la programación semanal de carga de cisternas en planta y su calendario, y las condiciones para la nominación y la renominación.

- **6. PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIÓN SOBRE MANTENIMIENTOS E INCIDENCIAS.** Se establece en este apartado la obligación de incluir en el programa anual de mantenimiento las operaciones programadas y se describen las acciones a emprender en el caso de mantenimiento correctivos, distinguiendo cuando éste sólo afecta a la capacidad de la planta o cuando supone un riesgo para la garantía de suministro.
- **7. INFORMACIÓN DISPONIBLE.** Por último, la propuesta de protocolo detalla la información que debe estar disponible en el SL-ATR en relación con la carga de cisternas: Fecha, planta de carga, hora de carga, empresa comercializadora, nº de albarán, energía asignada a la carga, estatus provisional o definitivo del pedido, etc.

#### **4.3 Aspectos principales de la propuesta del nuevo Protocolo de Detalle PD-12 “Gestión de cisternas de GNL con destino a plantas satélites de distribución”**

El PD-12 consta de ocho apartados descritos a continuación:

- **1. OBJETO:** La finalidad de este protocolo es establecer la metodología de coordinación entre los diferentes sujetos que actúan en el mercado de cisternas de GNL con destino a plantas satélites de distribución y sus obligaciones.
- **2. ÁMBITO DE APLICACIÓN:** El protocolo que se propone será de aplicación a todos los agentes y operaciones incluidas en el apartado 2.6.6 de la NGTS-02. Asimismo, se aplicará al comercializador o comercializador de último recurso, entendiendo por éste la persona física o jurídica propietaria del GNL hasta el momento de la venta al cliente final, a los consumidores directos en mercado, siendo éstos la persona física o jurídica propietaria del GNL que hace uso del derecho de acceso a las instalaciones para transportar el gas hasta sus instalaciones, y al distribuidor, entendiendo por éste la persona física o jurídica propietaria de la planta satélite de GNL que a su vez contrata el transporte de cisternas de GNL y actúa como Expedidor.

- **3. ASIGNACIÓN DE PLANTAS SATÉLITES DE DISTRIBUCIÓN A PLANTAS DE REGASIFICACIÓN.** Este apartado describe a qué planta de regasificación se vinculará una determinada planta satélite de distribución. También señala la obligación de reasignación de la planta de carga por parte del Gestor Técnico del Sistema.
- **4. PRIMERA CARGA PARA PLANTA SATÉLITE NUEVA.** Este apartado asigna competencias en relación con la gestión y tramitación reglamentaria de las nuevas plantas satélite. Asimismo, describe la documentación a entregar por el titular de la planta satélite al cargador antes de la primera carga.
- **5. TRANSPORTE DE CISTERNAS.** En este apartado se indica que los comercializadores suscribirán un acuerdo con el distribuidor “en el que se establecerán los costes a repercutir incurridos por el distribuidor”. También se definen las obligaciones en materia de permisos, autorizaciones y documentación relativa al transporte de mercancías peligrosas por carretera que deben cumplir las compañías transportistas y los cargadores.
- **6. PROCEDIMIENTO DE PROGRAMACIÓN, NOMINACIÓN Y RENOMINACIÓN DE CISTERNAS.** En relación con las programaciones, nominaciones y renominaciones, deberá cumplirse lo dispuesto en las NGTS y sus protocolos de detalle. No obstante, en este apartado se destacan los parámetros comunes a indicar en todo intercambio de información respecto a la programación de cisternas. Además, se señala la obligación de programar y nominar por cisternas completas por parte de cada Grupo Distribuidor. Este apartado tiene dos epígrafes:
  - Programación anual y mensual: Indica que el contenido de las programaciones anual y mensual será el establecido en los Protocolos de Detalle PD-07 y PD-08.
  - Programación semanal, nominación y renominación: describe el flujo de información a intercambiar entre los distintos agentes (distribuidores,

cargadores, comercializadores y transportistas) cuando un distribuidor desea realizar un pedido. También se especifica la información a detallar en la programación semanal de carga de cisternas en planta, y las condiciones para la nominación y la renominación.

- **7. PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIÓN SOBRE MANTENIMIENTOS E INCIDENCIAS.** Se establece en este apartado la obligación de incluir en el programa anual de mantenimiento las operaciones programadas y se describen las acciones a emprender en el caso de mantenimiento correctivos, distinguiendo cuando éste sólo afecta a la capacidad de la planta o cuando supone un riesgo para la garantía de suministro.
- **8. INFORMACIÓN DISPONIBLE.** Por último, el nuevo protocolo detalla la información que debe estar disponible en el SL-ATR en relación con la carga de cisternas: Fecha, planta de carga, hora de carga, empresa distribuidora, nº de albarán, energía asignada a la carga, estatus provisional o definitivo del pedido, etc.

#### 4.4 Votación de la propuesta presentada

En fecha 17 de julio de 2007, la propuesta del nuevo protocolo de detalle PD-11 y modificación del apartado 2.6.6 de la NGTS-02 fue debatida en el seno del Grupo de Trabajo del Comité de Seguimiento del Sistema Gasista para la actualización, revisión y modificación de las normas y protocolos de gestión técnica del Sistema Gasista.

El resultado de la votación de la propuesta del nuevo protocolo de detalle PD-11 y modificación del apartado 2.6.6 de la NGTS-02 fue el siguiente:

Votos a favor ..... 13 (GTS (2), ENAGAS, Gas Natural Distribución (2), Gas Natural Comercializadora, Naturgas, Endesa Energía, BP, BBG, Iberdrola, Cepsa, BBE)

Votos en contra ..... 0

Abstenciones ..... 0

En consecuencia, se dio por aprobada por el Grupo de Trabajo la propuesta de modificación del Apartado 2.6.6 de la NGTS-02.

Se acordó enviar la propuesta al Ministerio, adjuntando el resultado de la votación.

En fecha 5 de febrero de 2008, la propuesta del nuevo protocolo de detalle PD-12 fue debatida en el seno del Grupo de Trabajo del Comité de Seguimiento del Sistema Gasista para la actualización, revisión y modificación de las normas y protocolos de gestión técnica del Sistema Gasista.

El resultado de la votación de la propuesta del nuevo protocolo de detalle PD-12 fue el siguiente:

Votos a favor ..... 12 (Gas Natural Comercializadora, Gas Natural Distribución (2), Naturgas, Saggas, GTS (2), Unión Fenosa, Iberdrola, Endesa Distribución, Endesa Comercialización, BBE)

Votos en contra ..... 0

Abstenciones ..... 1 (ENAGAS Transportista)

ENAGAS se abstiene por no estar de acuerdo con la asignación unívoca de las plantas satélites a una planta de regasificación concreta, aunque está de acuerdo con el resto del documento.

Se aprueba el documento y se acuerda su remisión al Ministerio.

#### **4.5 Alegaciones recibidas**

#### **4.5.1 Propuesta de modificación de la NGTS-02 y del Protocolo de detalle PD-11**

Respecto a la propuesta de modificación de la NGTS-02 y del protocolo de detalle PD-11, durante el trámite de alegaciones a los miembros del Consejo Consultivo se han recibido alegaciones de las empresas de UNESA, con comentarios particulares de Endesa y del Comité de Distribuidores de SEDIGAS.

##### ***Comentarios de UNESA-Endesa***

En fecha 30 de octubre de 2007, tuvo entrada en el registro de la CNE escrito de UNESA, remitiendo observaciones particulares de Endesa a la propuesta de modificación de la NGTS-02 y de aprobación del protocolo de detalle PD-11.

Respecto al nuevo protocolo de detalle PD-11, Endesa indica que su objeto es establecer la metodología de coordinación entre los diferentes sujetos que actúan en el “mercado de cisternas de GNL”, aclarando que en el sector de la comercialización de gas natural, “el mercado de cisternas de GNL” alude al mercado que abastece a plantas satélite no integradas en el sistema (plantas monocliente), de titularidad propia. Por eso, debe entenderse que el alcance del procedimiento propuesto se limita al segmento de plantas monocliente.

Además, Endesa estima que el PD-11 no puede aplicarse al mercado de los clientes suministrados desde una planta satélite y una red de titularidad de un distribuidor, por los siguientes motivos:

- La redacción del apartado 5.3.1 designa al cliente final como la figura que lleva a cabo la programación de sus necesidades de carga de cisternas (actuando en la práctica como expedidor), *“admitiendo, por tanto, de acuerdo con la definición de cliente final dada en el apartado 2, que un cliente doméstico pudiera hacer tal programación”*, lo que no parece adecuado.

- El procedimiento propuesto ignora totalmente la figura del distribuidor *“que, como titular de una planta satélite de distribución y como sujeto que la opera, no puede ser ajeno a los procedimientos operativos.”*
- El procedimiento propuesto no hace referencia alguna a los procedimientos de detalle de reparto de las cisternas, procedimientos que no son necesarios para el mercado a plantas satélite monocliente, pero sí para las plantas de distribución.

En conclusión, tal como se ha expuesto, Endesa considera que, si bien el título, objeto y ámbito del PD-11 hace referencia genérica al “mercado de cisternas de GNL” (sin diferenciar el mercado a plantas satélite con un único consumidor del mercado a plantas satélite de distribución), en el desarrollo de sus procedimientos y con la redacción propuesta, la disposición sería aplicable, en la práctica, únicamente a plantas satélite no integradas en el sistema (plantas monocliente), e imposible de aplicar para plantas satélite de distribución.

Por eso, ante la alternativa de completar y hacer extensivo el PD-11 a las plantas de distribución, dada la importante diferenciación que ha de existir en los procedimientos para ambos mercados, y que dado que existía un subgrupo de trabajo que estaba elaborando una propuesta de PD específico para el mercado de las plantas satélite de distribución, Endesa propone que se especifique tal diferenciación en el título, objeto y ámbito de aplicación del PD-11. En concreto, propone las siguientes modificaciones:

- Cambiar el título de “Procedimientos a aplicar en el mercado de cisternas de gas natural licuado”, por el de “Procedimientos a aplicar en el mercado de cisternas de gas natural licuado con destino a plantas satélite que alimentan a un único consumidor”.
- Sustituir en el objeto “mercado de cisternas de GNL”, por “mercado de cisternas de GNL con destino a plantas satélite que alimentan a un único consumidor”.
- Eliminar en la definición de cliente final aquellos clientes que consumen “desde la planta satélite de la compañía distribuidora a la que se encuentre conectado”.

Respecto a la redacción propuesta del apartado 2.6.6 de la NGTS-02, Endesa indica que la modificación que recoge la propuesta de Resolución excluye la posibilidad de que sea otra figura diferente a la del “cliente final del comercializador” la que asuma la figura de expedidor.

Endesa manifiesta en su escrito de comentarios que un cliente alimentado desde una planta satélite de distribución no puede actuar como expedidor, puesto que principalmente se trata de consumidores del mercado doméstico. Por otro lado, señala que un consumidor directo en mercado, de acuerdo con la Ley 34/1998, ha de poder realizar también un pedido a una planta satélite propia. Endesa entiende que la figura del sujeto que puede realizar un pedido ha de ser más amplia que la contemplada en la redacción propuesta, y por ello propone:

- Sustituir en la definición de “Pedido”, la figura de “cliente final del comercializador” por la de “*expedidor*”, figura ésta que abarca todos los posibles casos.
- Sustituir en el tercer párrafo las figuras que deben autorizar la carga, “comercializador, comercializador de último recurso, o en su caso, por el Consumidor Directo en Mercado”, por las de “*comercializador, comercializador de último recurso, o en su caso, por el Consumidor Directo en Mercado, así como por el titular de la planta satélite, cuando ésta sea de una compañía distribuidora*”.
- Sustituir en el quinto párrafo las figuras que deben acreditar al transportista de cisternas ante el cargador, “propietario del GNL o representante de los propietarios”, por la de “*expedidor*”, figura ésta que abarca todos los posibles casos, incluido el caso de que fuera un distribuidor el expedidor.

### **Comentarios de SEDIGAS**

En fecha 30 de octubre de 2007, tuvo entrada en el registro de la CNE escrito de comentarios del Comité de Distribuidores de SEDIGAS sobre la propuesta de modificación de la NGTS-02 y de aprobación del nuevo protocolo de detalle PD-11.

En dicho escrito, los distribuidores proponen incluir, tanto en la propuesta de modificación del apartado 2.6.6 de la NGTS-02, como en la redacción del nuevo protocolo de detalle PD-11, los mismos cambios que señala Endesa en su escrito de observaciones, descritos anteriormente.

Los motivos que sustentan los cambios sugeridos por los distribuidores también son los mismos que los alegados por Endesa.

#### **4.5.2 Propuesta de modificación del Protocolo de detalle PD-12**

Respecto a la propuesta de modificación del protocolo de detalle PD-12, durante el trámite de alegaciones de los miembros del Consejo Consultivo se han recibido alegaciones de la Dirección General de Industria del Principado de Asturias. También, escritos del representante de las empresas Transportistas y de la Comunidad de Madrid en los que manifiestan que no tienen comentarios al respecto.

##### ***Comentarios de la Dirección General de Industria del Principado de Asturias***

Se recibió en el registro de la CNE escrito de la Dirección General de Industria del Principado de Asturias, remitiendo observaciones particulares a la propuesta sobre el establecimiento del protocolo de detalle PD-12.

Respecto a la Propuesta de Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se establece el protocolo de detalle PD-12, el Principado de Asturias señala que hay una duda razonable de si esta propuesta de Resolución anula, complementa o sustituye a la de 11 de septiembre de 2007 por la que se pretendía modificar el apartado 2.6.6 de la NGTS-02 y se aprobaba el Protocolo de Detalle PD-11.

En cuanto a la propia redacción del cuerpo de la propuesta de Resolución, el Principado señala que en el Preámbulo, párrafo primero, debería hacerse referencia al artículo 13.1

(del Real Decreto 949/2001 de 3 de agosto) y deberían escribirse acentuadas las palabras: **elaborará, elevará.**

El Principado considera que en el tercer párrafo donde se dice NGTS-10 debería decirse **NGTS-12, punto 12.2** de la Orden ITC/3126/2005, de 5 de octubre (BOE 11-10-2005), por la que se aprueban las Normas de Gestión Técnica del Sistema (NGTS).

Señala que debería hacerse referencia en el quinto párrafo, al artículo 13.1 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto y donde se dice Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (LH) se propone añadir: *en su redacción dada por Ley 12/2007, de 2 de julio, que modifica la LH con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2003 sobre normas comunes para el mercado interior del gas.*

En el punto 1 (Objeto) del Protocolo de Detalle PD-12, el Principado propone añadir a continuación de “asegurar la necesaria continuidad”: *y calidad y seguridad del suministro.*

En el punto 2 (Ámbito de aplicación) del PD-12, el Principado señala que al referirse al cliente final debería establecerse su definición o remitirse al PD-11 referido al principio si va a unificarse o complementar a éste.

En el primer párrafo del punto 4 (Primera carga para planta satélite nueva), el Principado propone añadir a continuación de ...reglamentación vigente: “...y en concreto la ITC-ICG 04 del vigente Reglamento Técnico de Distribución y Utilización de Combustibles Gaseosos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias, aprobado por Real Decreto 919/2006, de 28 de julio”.

En el segundo párrafo de dicho punto, el Principado se pregunta si cuando se refiere al titular de la planta satélite se está haciendo mención al expedidor (distribuidor).

Se propone añadir un nuevo punto dentro de la documentación que debe de entregar el titular de la planta satélite al cargador, antes de la primera entrega de GNL a una nueva planta satélite:

*“7) Documentación acreditativa de que el agente (distribuidor) dispone de la Autorización de puesta en servicio de la PGNL otorgada por el órgano Competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto con los apartados 5.5 de la ITC-ICG 04 referida”.*

Respecto a la propuesta del Presidente del Grupo de Trabajo del Comité de Seguimiento del Sistema gasista, el Principado destaca la objeción de ENAGAS en relación con la asignación unívoca de las plantas satélites a una planta de regasificación.

También se destaca la urgencia de establecer la normativa que regule el gas de llenado mínimo para estas plantas, para anticiparse a la situación que se les va a presentar a los distribuidores a partir del 1 de julio de 2008, fecha en la que desaparece el suministro a tarifa por los distribuidores y sólo los comercializadores o consumidores directos en mercado podrán incorporar gas al sistema para el suministro.

## **5 CONSIDERACIONES DE LA CNE SOBRE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO 2.6.6 DE LA NGTS-02**

La NGTS-02, tal como indica su título, describe las condiciones generales sobre el uso y la capacidad de las instalaciones del sistema gasista. Dentro de esta norma, el apartado que pretende modificar la propuesta de Resolución es el 2.6.6, relativo a los requisitos de carga de cisternas de Gas Natural Licuado (GNL).

### ***Sobre la definición de cargador***

El apartado 2.6.6 expone que:

*“A efectos de estas normas, se entenderá por:*

*Cargador-descargador: la persona física o jurídica bajo cuya responsabilidad se realizan las operaciones de carga y descarga de la mercancía.”*

Más adelante, en este mismo apartado se indica que *“El cargador (entendiéndose como tal al operador de la planta de regasificación)...”*, estableciéndose obligaciones y responsabilidades respecto a esta figura en relación con la denegación de la carga y la documentación a supervisar e intercambiar con el transportista de cisternas.

Esta misma definición de cargador se recoge en el nuevo protocolo de detalle PD-11. Así, el apartado 1.Objeto, manifiesta: *“a efectos de este protocolo, los titulares de las instalaciones de carga de cisternas serán denominados “cargadores”*; es decir, que los cargadores serán los titulares de las plantas de regasificación.

Aunque actualmente en el sistema gasista español los titulares de las plantas de regasificación son los operadores de las mismas, pudiera ser que en el futuro estas dos figuras no coincidan, y así, según la NGTS-02 el cargador de cisternas sería un sujeto distinto al que define el PD-11. Se hace necesario, por tanto, unificar y aclarar quién es la figura de cargador. Lógicamente, cuando el titular de la planta es un agente distinto al operador, debería ser el operador el responsable de la carga de cisternas, pues es quién opera día a día las instalaciones.

Dado que existe un apartado explícito con definiciones, se propone incluir esta aclaración en la propia definición de cargador-descargador del apartado 2.6.6, eliminando las referencias dispersas que recoge tanto el apartado 2.6.6 de la NGTS-02 como en el PD-11 sobre quién debe considerarse como cargador. Asimismo se propone definir al descargador

Por eso, se propone incluir la siguiente modificación en el texto remitido:

*“Cargador-descargador: la persona física o jurídica bajo cuya responsabilidad se realizan las operaciones de carga y descarga de la mercancía. Se entenderá por cargador al operador de la planta de regasificación donde tiene lugar la carga. Se entenderá como descargador al operador de la planta de GNL donde tiene lugar la descarga “*

### **Sobre la figura del expedidor y sus funciones en relación con la carga de cisternas**

Tanto la versión actual del apartado 2.6.6 de la NGTS-02 como la propuesta de Resolución que la modifica, definen la figura del expedidor como:

*“Expedidor: la persona física o jurídica por cuya orden y cuenta se realiza el envío de mercancía peligrosa, para lo cual se realiza el transporte figurando como tal en la carta de porte.”*

Conforme a esta definición, el expedidor es la persona física o jurídica que ordena y para la cual se cargan las cisternas y se transportan hasta la planta satélite.

Considerando la desaparición del mercado a tarifa en julio de 2008, podrán, “ordenar y cargar las cisternas”, por tanto, actuar como expedidores, los comercializadores y el comercializador de último recurso, cuando el cliente se suministre a través de una de estas dos figuras, o los consumidores directos en mercado, que se abastezcan ellos mismos. Estas tres posibilidades representarán todas las formas posibles de suministro mediante cisternas.

Pero además, el distribuidor que es titular de una planta satélite que suministra a una red de distribución también podría ser el responsable del transporte de la mercancía, no como titular del GNL que se carga en las cisternas, sino como el responsable de toda la logística de la planta satélite de la que es titular, cuando los comercializadores que suministran el gas a los consumidores conectados a la planta satélite del distribuidor delegan en el distribuidor la organización de las cargas y descargas del GNL correspondientes a dicha planta.

Por otro lado, la figura del “expedidor” no se vuelve a mencionar en el apartado 2.6.6, y sin embargo son otros agentes diferentes los que se propone que desempeñen funciones que, en principio, parecería lógico que realizara el expedidor.

La propuesta define pedido como *“la viabilidad a una petición de carga y asignación de un código, por parte del cargador, para que el cliente final del comercializador pueda cargar una cisterna de GNL, y que deberá ser presentado por el transportista a su llegada a la planta de carga”*

Respecto a esta definición, hay que señalar, en primer lugar, que la figura de “cliente final” no está recogida en las definiciones que contempla el apartado 2.6.6. Además, y según exponen Endesa y los distribuidores en sus observaciones, con esto parece que la carga de cisternas sólo la puede realizar el cliente final del comercializador. En consecuencia, sólo el cliente final podría ser expedidor, cosa que únicamente ocurre si se trata de un consumidor directo en mercado. Cuando los consumidores se suministran a través de comercializadores o de un comercializador de último recurso, las cisternas se cargan para estos agentes y, por tanto, son estos agentes los expedidores.

Por eso, se propone la siguiente modificación de la definición de “pedido”:

*“Pedido: la viabilidad a una petición de carga y asignación de un código, por parte del cargador, para que el ~~cliente final del comercializador~~ expedidor pueda cargar una cisterna de GNL, y que deberá ser presentado por el transportista a su llegada a la planta de carga.”*

Asimismo, la propuesta de Resolución indica que *“El transportista de cisternas acreditado por el propietario del GNL o representante de los propietarios deberá justificar al cargador, mediante pedido, antes del inicio de cada carga, el destino de la carga (identificación y ubicación del consumidor final).”*

De nuevo, puesto que el expedidor es la persona física o jurídica por cuyo orden y cuenta se realiza la carga, y su nombre figura en la carta de porte, debería ser el expedidor quién acredite al transportista. En consecuencia, se propone el siguiente cambio:

*“El transportista de cisternas acreditado por el ~~propietario del GNL o representante de los propietarios~~ expedidor deberá justificar al cargador, mediante pedido, antes del inicio de cada carga, el/los destino/s de la carga (identificación y ubicación del consumidor final).”*

Por último, el tercer párrafo del apartado 2.6.6 expone:

*“El cargador (entendiéndose como tal al operador de la planta de regasificación) denegará la carga en caso de no disponer el transportista de cisternas del pedido declarado viable por el cargador y debidamente autorizado por el comercializador, el comercializador de último recurso o en su caso, por el Consumidor Directo en Mercado, así como en el caso de no acreditarse debida y fehacientemente que, tanto conductor como vehículo, disponen de los permisos y autorizaciones necesarios para poder efectuar el transporte previsto conforme a la normativa aplicable para el transporte de mercancías peligrosas por carretera. Antes de efectuar la primera carga de GNL por medio de una nueva cisterna, el transportista de*

*cisternas deberá poner a disposición del cargador toda la documentación establecida en la reglamentación vigente y en los acuerdos entre partes.”*

Respecto a este párrafo, tanto Endesa como los distribuidores proponen incluir, dentro de las figuras que deben autorizar la carga (comercializador, comercializador de último recurso o consumidor directo en mercado), la figura del *“titular de la planta satélite, cuando ésta sea de una compañía distribuidora.”*

Como se ha indicado anteriormente, la compañía distribuidora también puede actuar como expedidor, en tanto en cuanto sea el encargado de la logística de carga de cisternas y descargas para su planta satélite, representando en el desempeño de estas funciones a los comercializadores que suministran a los clientes conectados a la red de distribución que cuelga de su planta satélite, y no como titular del GNL que se carga/descarga.

Por tanto, considerando adicionalmente la propuesta del subapartado anterior sobre la conveniencia de concentrar en las definiciones quién debe considerarse como “cargador”, eliminando las referencias al respecto dispersas en el texto, se propone la siguiente redacción de este párrafo:

*“El cargador (~~entendiéndose como tal al operador de la planta de regasificación~~) denegará la carga en caso de no disponer el transportista de cisternas del pedido ~~dado declarado~~ viable por el cargador y debidamente autorizado por el ~~comercializador, el comercializador de último recurso o en su caso, por el Consumidor Directo en Mercado~~ expedidor, así como en el caso de no acreditarse debida y fehacientemente que, tanto conductor como vehículo, disponen de los permisos y autorizaciones necesarios para poder efectuar el transporte previsto conforme a la normativa aplicable para el transporte de mercancías peligrosas por carretera. Antes de efectuar la primera carga de GNL por medio de una nueva cisterna, el transportista de cisternas deberá poner a disposición del cargador toda la documentación establecida en la reglamentación vigente y en los acuerdos entre partes.”*

## **6 CONSIDERACIONES DE LA CNE SOBRE LA PROPUESTA DE REUNIFICACIÓN DE LOS PROTOCOLOS DE DETALLE PD-11 “PROCEDIMIENTOS A APLICAR EN EL MERCADO DE CISTERNAS DE GAS NATURAL LICUADO” Y PD-12 “GESTIÓN DE CISTERNAS DE GNL CON DESTINO A PLANTAS SATÉLITES DE DISTRIBUCIÓN” EN UN ÚNICO PROTOCOLO DENOMINADO PD-11**

## **“PROCEDIMIENTOS A APLICAR A LAS CISTERNAS DE GAS NATURAL LICUADO CON DESTINO A PLANTAS SATÉLITE”**

Con el fin de abarcar todos los posibles casos en una única redacción, y así facilitar la tarea a los agentes a la hora de consultar determinados aspectos referidos a las cisternas de GNL con destino a plantas satélite evitando posibles redundancias entre dos protocolos distintos que tienen en común diversos apartados, proponemos reunificar los dos protocolos en uno único denominado PD-11 “Procedimientos a aplicar a las cisternas de gas natural licuado con destino a plantas satélite”.

La redacción del Protocolo que reunifica los dos Protocolos PD-11 y PD-12 se incluye en el Anexo I. Se ha tomado como texto a corregir el del Protocolo PD-11 existente, en el que se incluye la redacción del PD-12 propuesto y las modificaciones pertinentes.

Los comentarios de la CNE añadidos figuran subrayados en color azul, las disposiciones suprimidas bajo la consideración de esta Comisión, aparecen tachadas en color rojo y el texto proveniente del PD-12 propuesto figura resaltado en amarillo.

### ***Sobre el objeto del protocolo***

En el objeto del protocolo se detalla que su propósito es establecer la logística de aprovisionamiento de las Plantas Satélite Monocliente y de las Plantas Satélite de Distribución.

Se suprime el párrafo que hace referencia a los “cargadores” como los titulares de las instalaciones de carga de cisternas al definirse dicha figura en el apartado 2.6.6 de la norma de gestión técnica del sistema NGTS-02:

~~“A efectos de este protocolo, los titulares de las instalaciones de carga de cisternas serán denominados “cargadores”.”~~

### ***Sobre el ámbito de aplicación del protocolo***

De acuerdo con el punto 2. Ámbito de aplicación del Protocolo PD-11 existente, “Este protocolo es de aplicación para todos los agentes y operaciones descritas en el apartado 2.6.6 de las Normas de Gestión Técnica del Sistema.”

El apartado 2.6.6 se refiere tanto a carga de cisternas para plantas satélites propiedad de distribuidores, de las que cuelga una red de distribución, y que son, por tanto, parte del sistema gasista, como a plantas satélite que abastecen a un único consumidor, denominadas “plantas monocliente”, que suelen ser propiedad del cliente al que abastecen, y que no forman parte del sistema gasista.

Asimismo, el apartado 2. Ámbito de aplicación incluye:

*“Este protocolo es de aplicación para todos los agentes y operaciones descritas en el apartado 2.6.6 de las Normas de Gestión Técnica del Sistema. Así mismo, es de aplicación para:*

***Cliente Final:*** *la persona física o jurídica que tiene un contrato de suministro con el comercializador, consumidores directos del mercado y/o el comercializador de último recurso que consumen el gas natural desde la planta satélite de GNL de su propiedad o desde la planta satélite de la compañía distribuidora a la que se encuentre conectado.”*

En relación con este apartado, se propone desglosar las definiciones de los sujetos en dos tipos distintos, según se haga referencia a las plantas satélite monocliente, en donde se definen las figuras de cliente final y comercializador, o a las plantas satélite de distribución en donde se definen las figuras de cliente final, comercializador o comercializador de último recurso y distribuidor. Por tanto, se propone la siguiente redacción:

*“Este protocolo es de aplicación para todos los agentes y operaciones descritas en el apartado 2.6.6 de las Normas de Gestión Técnica del Sistema. ~~Así mismo, es de aplicación para:~~ En particular, según se trate de una Planta Satélite Monocliente o de una Planta Satélite de Distribución, será de aplicación a los siguientes sujetos:*

• **Plantas Satélite Monocliente:**

- ***Cliente Final:*** *la persona física o jurídica que tiene un contrato de suministro con el Comercializador, o el consumidores directos ~~del en~~ mercado ~~y/o el comercializador de último recurso~~ que consumen ~~el~~ gas natural desde la Planta Satélite de GNL de su propiedad ~~o desde la planta satélite de la compañía distribuidora a la que se encuentre conectado.~~*
- ***Comercializador:*** *la persona física o jurídica propietaria del GNL hasta el momento de la venta al cliente final, cuando éste no es un consumidor directo en mercado.*

En el caso del Cliente Final que actúa como un consumidor directo en mercado, el Expedidor sería el propio cliente, mientras que en el caso del Cliente Final suministrado por un comercializador, el Expedidor sería el Comercializador.

• **Plantas satélite de Distribución:**

- **Cliente Final:** la persona física o jurídica que tiene un contrato de suministro con el Comercializador o el Comercializador de Último Recurso, o el consumidor directo en mercado que consume gas natural desde la Planta Satélite del Distribuidor.
- **Comercializador o Comercializador de Último Recurso:** la persona física o jurídica propietaria del GNL hasta el momento de la venta al cliente final, cuando éste no es un consumidor directo en mercado. En adelante en el protocolo se empleará únicamente el término Comercializador, debiendo entenderse que puede tratarse también de un Comercializador de Último Recurso.
- **Distribuidor:** la persona física o jurídica propietaria de la Planta Satélite de GNL de distribución, que a su vez contrata el Transporte de Cisternas de GNL y actúa como Expedidor.”

### **Sobre el apartado 3. Asignación de plantas satélites de distribución a plantas de regasificación**

El texto de este apartado proviene de la propuesta de protocolo PD-12 y se refiere únicamente al caso de plantas satélites de distribución. En él se describe la asignación de una planta de regasificación para quedar vinculada a una nueva Planta Satélite de Distribución.

### **Sobre el apartado 4. Primera carga para una nueva planta satélite**

Se propone suprimir en el primer párrafo del apartado 4 del nuevo Protocolo (apartado 3 del Protocolo PD-11 existente) la referencia al Reglamento Técnico de Distribución y Utilización de Combustibles Gaseosos, aprobado por Real Decreto 919/2006, puesto que podría modificarse dicho Reglamento o añadirse más legislación específica que regule las Plantas Satélite en el futuro, y dejar únicamente la mención a que debe de cumplirse toda la reglamentación vigente, quedando la redacción de dicho párrafo como sigue:

“La gestión y tramitación reglamentaria de la Planta Satélite de GNL con el Órgano Territorial Competente (OTC) de la Comunidad Autónoma que corresponda es competencia del propietario de la Planta Satélite con el Órgano Territorial Competente (OTC) de la autonomía que corresponda y deberá, debiendo éste cumplir con toda la reglamentación técnica vigente y en concreto el Reglamento Técnico de Distribución y Utilización de Combustibles Gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias (RD 919/2006, ITC-ICG 04).”

En el segundo párrafo de dicho apartado se unifica la documentación a entregar por parte del titular de la Planta Satélite, ya sea monocliente o de distribución, al cargador y se añade como primer punto la documentación que acredite la autorización de puesta en marcha de dicha Planta de GNL. El párrafo quedaría así:

*“Antes de la primera entrega de GNL a una nueva Planta Satélite y como mínimo una semana antes de la primera carga, el titular de la ~~misma planta satélite~~ debe entregar a la compañía suministradora y al Cargadora la siguiente documentación:*

- 1) Documentación acreditativa de la Autorización de puesta en servicio de la Planta Satélite de GNL otorgada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.*
- 2) 4) Carta de la delegación de firma del Expedidor de la mercancía al Cargador.*
- 3) 2) Dirección del emplazamiento de la Planta Satélite.*
- 4) 3) Persona responsable de la planta, teléfono, correo electrónico y fax.*
- 5) 4) Nombre de la empresa Transportista de cisternas.*
- 6) 5) Fecha de la primera carga.*
- 7) 6) Planta solicitada de Carga (asociada para el primer envío y posteriores).”*

### **Sobre el apartado 5.2 Documentación de las compañías transportistas de cisternas y cargadores**

Se propone el siguiente cambio en el título del punto 5.2 del nuevo PD propuesto en concordancia con el equivalente en el PD-12:

**“5.2 DOCUMENTACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS TRANSPORTISTAS DE CISTERNAS Y CARGADORES”**

También se propone sustituir “compañías transportistas” por “compañías transportistas de cisternas” en el primer párrafo del apartado 5.2 del nuevo Protocolo, quedando la redacción de dicho párrafo como sigue:

*“Las compañías transportistas de cisternas deberán cumplir toda la reglamentación vigente relacionada con la actividad del transporte de mercancías peligrosas por carretera, vehículos, cisternas y conductores, manteniendo vigentes todos los permisos y autorizaciones.”*

Se estima conveniente sustituir también “transportista” por “Transportista de cisternas” en el quinto párrafo del apartado 5.2 del nuevo Protocolo, quedando la redacción del párrafo mencionado así:

*“Asimismo, la documentación que emite el Cargador para cada carga es la establecida reglamentariamente, siendo responsabilidad del Transportista de cisternas y el Expedidor realizar la entrega y la recepción en la dirección que indican el albarán y la carta de porte.”*

El segundo párrafo del apartado 4 del Protocolo PD-11 existente (apartado 5.2 del nuevo Protocolo) señala que:

*“[...] Se entenderá por pedido la viabilidad y asignación de un código, por parte del cargador, para que el cliente final del comercializador pueda cargar una cisterna de GNL, y que deberá ser presentado por el transportista a su llegada a la planta de carga.”*

Dado que la definición de pedido ya está incluida en el punto 2.6.6 de la NGTS-02, no resulta necesario volver a indicar en el nuevo Protocolo qué debe entenderse por pedido. Además, si se mantuviese en el nuevo Protocolo la definición de pedido tal y como está, el cliente final sería la única figura que puede cargar una cisterna.

Por todo ello, se estima adecuado la eliminación del concepto de pedido en el nuevo Protocolo.

El tercer párrafo del apartado 4 del Protocolo PD-11 existente indica que:

*“La documentación que requieren las empresas cargadoras de cisternas deberá estar actualizada antes de realizar una carga.”*

Se propone sustituir “empresas cargadoras de cisternas” por la figura de “Cargador”, que es la figura que se ha definido en el apartado 2.6.6 de la NGTS-02 encomendada de dicha función, quedando la redacción de dicho párrafo como sigue:

*“La documentación que requieren ~~las empresas cargadoras de cisternas~~ el Cargador deberá estar actualizada antes de realizar una carga.”*

### **Sobre el apartado 6. Procedimiento de programación, nominación y renominación de cisternas**

El apartado 6 del nuevo Protocolo, refundido a partir del apartado 5 del Protocolo PD-11 existente y del apartado 6 del PD-12, no trata sólo del procedimiento de programaciones, sino que además, incluye información sobre cómo deben realizarse las nominaciones y renominaciones.

Por lo que se propone mantener el título del punto 6 del Protocolo PD -12:

*“6. PROCEDIMIENTO DE PROGRAMACIÓN, NOMINACIÓN Y RENOMINACIÓN DE CISTERNAS”*

En el segundo párrafo de dicho apartado se unifican los textos para Plantas Satélite Monocliente y Plantas Satélite de Distribución, y se indica que las programaciones y nominaciones se realizarán por cisternas completas y por Comercializadora en el caso de Plantas Satélite Monocliente, y por cisternas completas y por Grupo Distribuidor en el caso de Plantas Satélite de Distribución:

*“- Fecha de emisión.*

*- Identificación del sujeto que realiza la programación o nominación.*

*- Identificación del sujeto a la que va dirigida (Cargador).*

*- Tipo de programación.*

*- Instalación/es a las que aplica (Planta/s Satélite).*

*- Cantidad de gas programado.*

*- En el caso de que la cisterna tenga como destino más de una planta satélite, porcentaje de reparto en ruta.*

*Las programaciones y nominaciones se ~~harán~~ realizarán por cisternas completas ~~y para una comercializadora~~. En el caso de Plantas Satélite Monocliente se harán por Comercializadora, y en el caso de Plantas Satélite de Distribución, por Grupo Distribuidor, repartiéndose en este caso la energía conforme a lo establecido en el Protocolo de Reparto.*

*El calendario de las programaciones, nominaciones y renominaciones será el establecido en los Protocolos de Detalle PD-07 y PD-08.”*

Por su parte, los siguientes subapartados del Protocolo PD-11 existente describen brevemente el contenido y calendario de la programación anual, mensual y semanal. Estos apartados no añaden requisitos nuevos respecto al PD-07. Por eso, con el fin de evitar posibles discrepancias con el citado PD-07 y destacar el contenido que sí es una novedad y completa los requisitos para una correcta programación de cisternas se considera conveniente sustituir estos apartados por una simple referencia al Protocolo PD-07 “Programaciones y nominaciones en infraestructuras de transporte” y al Protocolo PD-08 “Programaciones y nominaciones de consumos en redes de distribución”, que establecen el contenido de las programaciones anuales, mensuales y semanales en infraestructuras de transporte y en redes de distribución respectivamente.

## ***Sobre el flujo de información en la programación semanal, nominación y renominación***

El apartado 5.3.1 del Protocolo PD-11 existente (apartado 6.2.1 del nuevo Protocolo y apartado 6.2.1 del PD-12) describe el flujo de información a intercambiar entre los agentes en relación con la carga de cisternas para Plantas Satélite Monocliente. A la hora de realizar la programación en el SL-ATR, las nominaciones y renominaciones, se señala exclusivamente al comercializador como el agente indicado para ello. Esto es así en el caso de los clientes que se suministren a través de una empresa comercializadora, pero cuando se trata de un consumidor directo en mercado, es el propio consumidor el que programa, nomina y renomina. Por eso, se proponen las siguientes modificaciones en este apartado:

El tercer párrafo de ese mismo apartado indica:

*“Una vez acordado el programa con los Transportistas de cisternas, las Comercializadoras o el consumidor directo en mercado introducirán en el SL-ATR dicho programa. El Cargador analizará las distintas programaciones comunicando la viabilidad o no del programa.*

*En el día “n-1”, las Comercializadoras o el consumidor directo en mercado, si fuera necesario, nominarán las cisternas del día “n.”*

*[...]*

*Una vez obtenidos los Pedidos, el Comercializador o el consumidor directo en mercado enviará estos al Transportista de cisternas para poder realizar la carga.”*

El texto del apartado 6.2.2 del nuevo Protocolo PD-11 propuesto proviene del PD-12 propuesto y describe el flujo de información a intercambiar entre los agentes en relación con la carga de cisternas para Plantas Satélite de Distribución.

Asimismo, sería necesario incluir la figura del consumidor directo en mercado en el apartado 6.3.3 del nuevo Protocolo (apartado 5.3.4 del Protocolo PD-11 existente) que describe el procedimiento de nominación y renominación.

En dicho apartado hacemos además la distinción entre Plantas Satélite Monocliente y Plantas Satélite de Distribución.

La redacción de dicho apartado quedaría así:

[...]

~~Una vez recibidas todas las nominaciones por día y planta, y previo análisis del cargador, éste dará viabilidad a lo solicitado por el comercializador, creando el sistema SL-ATR un pedido para cada destino.~~

En cuanto a Plantas Satélite Monocliente, en caso de que la nominación de implique que un Comercializador o en su caso un consumidor directo en mercado excediera su contrato, la planta hará sus mayores esfuerzos para poder atenderlo.

Si la Planta de Carga no pudiera asumir esta nominación, se declararía no viable en su totalidad, siendo necesaria una renominación. En el caso del Comercializador éste el que deberá indicar a qué clientes se les asigna Pedido respecto a la totalidad de cargas solicitadas.

En cuanto a Plantas Satélite de Distribución, en caso de que la nominación implique que un Comercializador excediera su contrato, la planta hará sus mayores esfuerzos para poder atenderlo.

Si la Planta de Carga no pudiera asumir esta nominación, se declararía no viable en su totalidad, siendo el Distribuidor el que deberá indicar a qué clientes se les asigna Pedido respecto a la totalidad de cargas solicitadas.

~~La nueva~~ Estos ajustes de la nominación la por temas contractuales se podrán introducir en el SL-ATR una vez abierto el periodo de renominaciones del día "n-1".

En el caso de que fueran varias Comercializadoras y/o consumidores directos en mercado las que nominaran por encima del contrato en una Planta de Carga y el número de cisternas/día de todas las nominaciones superarán las posibilidades de carga de la planta, los Cargadores procederán a asignar el número de cisternas y el reparto de las mismas en función de la capacidad contratada por cada Comercializadora y/o consumidor directo en mercado.

[...]

”

En el sexto párrafo de dicho apartado 6.3.3 del nuevo Protocolo sería necesario incluir no sólo la figura del consumidor directo en mercado, sino también la del Distribuidor, en el caso de que se trate de una Planta Satélite de Distribución, quedando la redacción de dicho párrafo como sigue:

“Por cuestiones operativas de la demanda, el ~~un~~ Comercializador o consumidor directo en mercado, o bien el Distribuidor, según se trate de una Planta Satélite Monocliente o una Planta Satélite de Distribución, respectivamente, podrá solicitar, dentro del plazo establecido, una renominación enviada el día “n”, referidas al propio día “n”. Cada Cargador y vía SL-ATR, previo análisis de la solicitud ~~aceptará~~ dará viabilidad a las modificaciones solicitadas en el día “n” de cargas nominadas.”

En el séptimo párrafo de dicho apartado 6.3.3 sería necesario incluir únicamente la figura del consumidor directo en mercado. La redacción de dicho párrafo quedaría así:

*“Debido a la existencia de este periodo de renominación, las nominaciones de Comercializadoras y consumidores directos en mercado que aún superando el número de cisternas contratadas fueran viables en el día “n-1”, podrán pasar a ser no viables si en el periodo de renominación se supera la capacidad de carga de una planta.”*

### **Sobre el apartado 8. Información disponible**

En el primer párrafo de dicho apartado se unifica la información de carga de cisternas disponible en el SL-ATR para los casos de Plantas Satélite Monocliente y Plantas Satélite de Distribución:

*“La información de carga de cisternas disponible en el SL-ATR será la siguiente:*

- *Fecha.*
- *Planta de carga.*
- *Hora de carga.*
- *Empresa Comercializadora/Distribuidora.*
- *Número de albarán.*
- *Destino de la cisterna.*
- *Kg. Asignados a la carga.*
- *Energía (kWh) asignada a la carga.*
- *Energía asignada (kWh por Comercializadora).*
- *PCS (kWh/kg).*
- *Estatus: provisional o definitivo.”*

## 7 CONCLUSIONES

A la vista de lo expuesto en los apartados anteriores, se concluye que:

1. **Se informan favorablemente** las siguientes propuestas de Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas:
  - a. Propuesta por la que se modifica el apartado 2.6.6 “Requisitos de carga de cisternas de Gas Natural Licuado (GNL)”, incluido en la Norma de Gestión Técnica del Sistema NGTS-02 “Condiciones generales sobre el uso y la capacidad de las instalaciones del sistema gasista”, y se aprueba el protocolo de detalle PD-11 “Procedimientos a aplicar en el mercado de cisternas de gas natural licuado” puesto que dicho protocolo PD-11 trata el caso particular de plantas satélite monocliente, y mejora el apartado 2.6.6 actualmente en vigor, precisando en mayor detalle los principios generales a aplicar en relación con la carga de cisternas.
  - b. Propuesta de Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se establece el protocolo de detalle de las normas de gestión técnica del sistema gasista PD-12 “Gestión de Cisternas de GNL con destino a plantas satélites de distribución”, puesto que dicho protocolo PD-12 trata el caso particular de plantas satélite de distribución, y mejora el apartado 2.6.6 actualmente en vigor, precisando en mayor detalle los principios generales a aplicar en relación con la carga de cisternas.
2. No obstante, se considera más conveniente la reunificación de los protocolos de detalle PD-11 “Procedimientos a aplicar en el mercado de cisternas de gas natural licuado” y PD-12 “Gestión de cisternas de GNL con destino a plantas satélite de distribución” en un único protocolo denominado PD-11 “Procedimientos a aplicar a las cisternas de gas natural licuado con destino a plantas satélite”, con los cambios que se recogen en el Anexo I del presente informe.

**ANEXO I**

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE  
LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN  
REMITIDA RESPECTO A LA  
REDACCIÓN DEL APARTADO 2.6.6 DE  
LA NGTS-02, EL PROTOCOLO DE  
DETALLE PD-11 Y EL PROTOCOLO DE  
DETALLE PD-12**

**ANEJO I**  
**NORMA DE GESTIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA**  
**NGTS-02**  
**CONDICIONES GENERALES SOBRE EL USO Y LA CAPACIDAD DE LAS**  
**INSTALACIONES DEL SISTEMA GASISTA**

**Apartado 2.6.6 Requisitos de carga de cisternas de Gas Natural Licuado (GNL)**

A efectos de estas normas, se entenderá por:

- Cargador-descargador: la persona física o jurídica bajo cuya responsabilidad se realizan las operaciones de carga y descarga de la mercancía. Se entenderá por cargador al operador de la planta de regasificación donde tiene lugar la carga. Se entenderá como descargador al operador de la planta de GNL donde tiene lugar la descarga.
- Expedidor: la persona física o jurídica por cuya orden y cuenta se realiza el envío de la mercancía peligrosa, para lo cual se realiza el transporte figurando como tal en la carta de porte.
- Transportista de cisternas: la persona física o jurídica que asume la obligación de realizar el transporte, contando a tal fin con su propia organización empresarial.
- Transporte de cisternas: toda operación de transporte de mercancías de cisternas por carretera realizada total o parcialmente en vías públicas, incluidas las actividades de carga y descarga de las mercancías peligrosas. No se incluyen los transportes efectuados íntegramente dentro del perímetro de un terreno cerrado.
- Pedido: la viabilidad a una petición de carga y asignación de un código, por parte del cargador, para que el ~~cliente final del comercializador~~ expedidor pueda cargar una cisterna de GNL, y que deberá ser presentado por el transportista a su llegada a la planta de carga.

El transporte y manipulación del gas natural licuado (GNL) en cisternas, así como las relaciones entre los sujetos intervinientes, deberán cumplir la legislación vigente.

El cargador (~~entendiéndose como tal al operador de la planta de regasificación~~) denegará la carga en caso de no disponer el transportista de cisternas del pedido ~~dado~~ declarado viable por el cargador y debidamente autorizado por el ~~comercializador, el comercializador de último recurso, o en su caso, por el Consumidor Directo en Mercado~~ expedidor, así como en el caso de no acreditarse debida y fehacientemente que, tanto conductor como vehículo, disponen de los permisos y autorizaciones necesarios para poder efectuar el transporte previsto conforme a la normativa aplicable para el transporte de mercancías peligrosas por carretera. Antes de efectuar la primera carga de GNL por medio de una nueva cisterna, el transportista de cisternas deberá poner a disposición del cargador toda la documentación establecida en la reglamentación vigente y en los acuerdos entre partes.

Cuando una cisterna retorna a realizar una nueva carga, el transportista de cisternas tiene la obligación de entregar al cargador la documentación establecida en la reglamentación vigente y no vencida en plazo, con el albarán de retorno firmado por el expedidor, identificando que transporta GNL y especificando si la cisterna está o no inertizada.

El transportista de cisternas acreditado por el ~~propietario del GNL o representante de los propietarios~~ expedidor deberá justificar al cargador, mediante pedido, antes del inicio de cada carga, el/los destino/s de la carga (identificación y ubicación del consumidor final).

En caso de incumplir el transportista de cisternas su obligación de justificar al cargador el destino de la carga mediante pedido, las eventuales responsabilidades que pudieran derivarse de dicho incumplimiento, se regirán por el régimen de infracciones y sanciones previsto en la normativa vigente.

El cargador entregará al transportista de cisternas, para cada carga:

- Albarán de entrega de GNL, donde se especifica el peso y calidad de gas entregado, cargador, destinatario, datos del transportista y hora de salida de la planta.
- Carta de Porte, firmada entre el transportista de cisternas y el expedidor.
- Lista de comprobación, firmada entre el transportista de cisternas y el cargador”.

## PROTOCOLO DE DETALLE

### PD-11

## PROCEDIMIENTOS A APLICAR ~~EN EL MERCADO DE~~ A LAS CISTERNAS DE GAS NATURAL LICUADO CON DESTINO A PLANTAS SATÉLITE

### 1. OBJETO

El presente Protocolo de Detalle tiene como objeto establecer la metodología de coordinación y las obligaciones aplicables a ~~entre~~ los diferentes sujetos que actúan en el mercado de cisternas de GNL, ~~así como las obligaciones de cada uno.~~ con destino a Plantas Satélite, pudiendo ser éstas de uno de los dos siguientes tipos:

- Plantas Satélite que alimentan a un único consumidor (en adelante, Plantas Satélite Monocliente).
- Plantas Satélite de Distribución.

~~A efectos de este protocolo, los titulares de las instalaciones de carga de cisternas serán denominados “cargadores”.~~

### 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este protocolo es de aplicación para todos los agentes y operaciones descritas en el apartado 2.6.6 de las Normas de Gestión Técnica del Sistema. ~~Así mismo, es de aplicación para:~~ En particular, según se trate de una Planta Satélite Monocliente o de una Planta Satélite de Distribución, será de aplicación a los siguientes sujetos:

- Plantas Satélite Monocliente:
  - **Cliente Final:** la persona física o jurídica que tiene un contrato de suministro con el Comercializador, o el ~~consumidores directos del~~ en ~~mercado y/o el comercializador de último recurso~~ que consumen ~~el~~ gas natural desde la Planta Satélite de GNL de su

propiedad ~~o desde la planta satélite de la compañía distribuidora a la que se encuentre conectado.~~

- Comercializador: la persona física o jurídica propietaria del GNL hasta el momento de la venta al cliente final, cuando éste no es un consumidor directo en mercado.

En el caso del Cliente Final que actúa como un consumidor directo en mercado, el Expedidor sería el propio cliente, mientras que en el caso del Cliente Final suministrado por un comercializador, el Expedidor sería el Comercializador.

- Plantas Satélite de Distribución:

- Cliente Final: la persona física o jurídica que tiene un contrato de suministro con el Comercializador o el Comercializador de Último Recurso, o el consumidor directo en mercado que consume gas natural desde la Planta Satélite del Distribuidor.
- **Comercializador o Comercializador de Último Recurso**: la persona física o jurídica propietaria del GNL hasta el momento de la venta al cliente final, cuando éste no es un consumidor directo en mercado. En adelante en el protocolo se empleará únicamente el término Comercializador, debiendo entenderse que puede tratarse también de un Comercializador de Último Recurso.
- **Distribuidor**: la persona física o jurídica propietaria de la Planta Satélite de GNL de distribución, que a su vez contrata el Transporte de Cisternas de GNL y actúa como Expedidor.

### 3. ASIGNACIÓN DE PLANTAS SATÉLITES DE DISTRIBUCIÓN A PLANTAS DE REGASIFICACIÓN

En el caso de una nueva Planta Satélite de Distribución, el Gestor Técnico del Sistema (GTS), a propuesta del Distribuidor, designará una de las plantas de regasificación disponibles en el sistema como Planta de Carga de cisternas, que quedará vinculada, en condiciones normales de operación, a la nueva Planta Satélite de Distribución para los

envíos de GNL, siendo de forma general la que se encuentre a menor distancia por carretera.

En el caso de una Planta Satélite de Distribución en servicio a la entrada en vigor del presente protocolo, se le asignará inicialmente la Planta de Carga utilizada en la actualidad.

La asignación de Plantas Satélite de Distribución a Plantas de Carga de cisternas será publicada en la página web del GTS.

El GTS, a iniciativa propia o a instancias de otros agentes implicados en la operación de la planta, estudiará y, en su caso, propondrá la reasignación de la Planta de Carga bajo el mismo principio aplicado en la asignación de nuevas Plantas Satélite de Distribución, y ésta se realizará mediante acuerdo de las partes implicadas.

En el caso de que la Planta de Carga asignada a una Planta Satélite de Distribución esté fuera de servicio, presente restricciones técnicas o esté inaccesible, el GTS propondrá Plantas de Carga alternativas, con independencia de las condiciones contractuales existentes, con el fin de garantizar la continuidad de suministro.

Como paso previo a un nuevo suministro en una Planta Satélite de Distribución, el Comercializador deberá tener contratada capacidad y disponer de gas en la Planta de [Carga](#) asignada a la Planta Satélite correspondiente.

#### **4.3. PRIMERA CARGA PARA UNA NUEVA PLANTA SATÉLITE **NUEVA****

La gestión y tramitación reglamentaria de la Planta Satélite de GNL con el Órgano Territorial Competente (OTC) de la Comunidad Autónoma que corresponda es competencia del propietario de la Planta Satélite ~~con el Órgano Territorial Competente (OTC) de la autonomía que corresponda y deberá,~~ debiendo éste cumplir con toda la reglamentación técnica vigente ~~y en concreto el Reglamento Técnico de Distribución y~~

~~Utilización de Combustibles Gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias (RD 919/2006, ITC-ICG 04).~~

Antes de la primera entrega de GNL a una nueva Planta Satélite y como mínimo una semana antes de la primera carga, el titular de la ~~misma planta-satélite~~ debe entregar ~~a la compañía suministradora y al~~ Cargadora la siguiente documentación:

1) Documentación acreditativa de la Autorización de puesta en servicio de la Planta Satélite de GNL otorgada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

2) 4) Carta de la delegación de firma del Expedidor de la mercancía al Cargador.

3) 2) Dirección del emplazamiento de la Planta Satélite.

4) 3) Persona responsable de la planta, teléfono, correo electrónico y fax.

5) 4) Nombre de la empresa Transportista de cisternas.

6) 5) Fecha de la primera carga.

7) 6) Planta solicitada de Carga (asociada para el primer envío y posteriores).

En caso de que se trate de una nueva Planta Satélite de Distribución, se tendrán en cuenta de forma adicional los siguientes aspectos:

- La primera carga tendrá como una de sus finalidades realizar el nivel de llenado mínimo de las infraestructuras de distribución asociadas, incluyendo el llenado mínimo de los depósitos de GNL para mantener las condiciones criogénicas de los mismos.
- El gas de nivel mínimo de llenado de los depósitos de GNL quedará establecido de forma general en un 30% de su volumen geométrico, y será proporcionado de acuerdo con lo establecido en la reglamentación vigente.
- En el caso de que la primera carga exceda el gas necesario para este nivel mínimo de llenado, el gas excedente se asignará entre las Comercializadoras en función del Procedimiento General de Reparto.
- La primera carga será realizada por el Transportista de cisternas puesto a disposición por parte del Distribuidor.

- En relación con las cargas de cisternas necesarias para aportar gas de llenado de las ampliaciones de infraestructuras asociadas a estas Plantas Satélite, se seguirán los criterios establecidos para la primera carga.

## **5. TRANSPORTE DE CISTERNAS**

### **5.1 COSTES EN PLANTAS SATÉLITE DE DISTRIBUCIÓN**

De forma previa al acceso a una Planta Satélite de Distribución por parte de un Comercializador, éste deberá suscribir un acuerdo de prestación de servicios con el Distribuidor propietario de la Planta Satélite, en el que se establecerán los costes a repercutir incurridos por el Distribuidor.

El modelo de acuerdo de prestación de servicios así como los costes serán publicados por Planta Satélite en la página web del Distribuidor y se regirán bajo los principios de transparencia, objetividad y no discriminación.

La asignación de los costes de transporte por Comercializador se hará de acuerdo con el reparto del gas transportado.

### **5.24. DOCUMENTACION DE LAS COMPAÑÍAS TRANSPORTISTAS DE CISTERNAS Y CARGADORES**

Las compañías transportistas de cisternas deberán cumplir toda la reglamentación vigente relacionada con la actividad del transporte de mercancías peligrosas por carretera, vehículos, cisternas y conductores, manteniendo vigentes todos los permisos y autorizaciones.

Además deberán disponer de un Pedido para poder cargar en las plantas de regasificación, según se define en el apartado 2.6.6 de las NGTS. ~~Se entenderá por pedido la viabilidad y asignación de un código, por parte del cargador, para que el cliente~~

~~final del comercializador pueda cargar una cisterna de GNL, y que deberá ser presentado por el transportista a su llegada a la planta de carga.~~

La documentación que requieren ~~las empresas cargadoras de cisternas~~ el Cargador deberá estar actualizada antes de realizar una carga.

En la documentación de carga de cada cisterna se indicará, entre otros datos, la hora de salida del cargadero.

Asimismo, la documentación que emite el Cargador para cada carga es la establecida reglamentariamente, siendo responsabilidad del Transportista de cisternas y el Expedidor realizar la entrega y la recepción en la dirección que indican el albarán y la carta de porte.

#### **6.5. PROCEDIMIENTO DE PROGRAMACIÓN, NOMINACIÓN Y RENOMINACIÓN DE CISTERNAS**

En relación ~~a~~ con las programaciones, nominaciones y renominaciones, se deberá cumplir con lo establecido en las Normas de Gestión Técnica del Sistema y sus Protocolos de Detalle.

En las programaciones deberán incluirse los parámetros comunes a indicar en todo intercambio:

- Fecha de emisión.
- Identificación del sujeto que realiza la programación o nominación.
- Identificación del sujeto a la que va dirigida (Cargador).
- Tipo de programación.
- Instalación/es a las que aplica (Planta/s Satélite).
- Cantidad de gas programado.
- En el caso de que la cisterna tenga como destino más de una planta satélite, porcentaje de reparto en ruta.

Las programaciones y nominaciones se ~~harán~~ realizarán por cisternas completas ~~y para una comercializadora~~. En el caso de Plantas Satélite Monocliente se harán por Comercializadora, y en el caso de Plantas Satélite de Distribución, por Grupo Distribuidor, repartiéndose en este caso la energía conforme a lo establecido en el Protocolo de Reparto.

El calendario de las programaciones, nominaciones y renominaciones será el establecido en los Protocolos de Detalle PD-07 y PD-08.

### **6.15.1 PROGRAMACIÓN ANUAL Y MENSUAL**

~~El contenido de la programación anual deberá incluir la cantidad de cisternas a cargar (GWh/mes y número de cisternas) para los 12 meses del año siguiente, de enero a diciembre.~~

#### **5.1.1 CALENDARIO**

- ~~• La programación definitiva se deberá enviar antes del 15 de septiembre.~~

#### **5.2 PROGRAMACIÓN MENSUAL**

~~El contenido de la programación mensual deberá incluir la cantidad de cisternas a cargar (GWh/mes y número de cisternas) para los tres meses siguientes.~~

#### **5.2.1 CALENDARIO**

- ~~• Según establece el PD-07 la información deberá enviarse antes del día 20 de cada mes.~~

El contenido de las programaciones anual y mensual será el establecido en el Protocolo de Detalle PD-07 y PD-08.

## **6.2 ~~5.3~~ PROGRAMACIÓN SEMANAL, NOMINACIÓN Y RENOMINACIÓN**

### **6.2.1 ~~5.3.1~~ Flujo de información para Plantas Satélite Monocliente**

Semanalmente, el Cliente Final indicará a su transportista de cisternas las necesidades de carga de cisternas de GNL para la semana siguiente. Esta información será enviada antes de las doce de la mañana del jueves.

Los Transportistas de cisternas enviarán, a su vez, las programaciones de los Clientes Finales a sus respectivos comercializadores, quienes evaluarán inicialmente las viabilidades a las mismas. En caso de considerar no viable el programa recibido de los Transportistas de cisternas, analizarán el mismo, junto al Transportista de cisternas, con el objeto de obtener un programa viable.

Una vez acordado el programa con los Transportistas de cisternas, las Comercializadoras [o el consumidor directo en mercado](#) introducirán en el SL-ATR dicho programa. El Cargador analizará las distintas programaciones comunicando la viabilidad o no del programa.

En el día “n-1”, las Comercializadoras [o el consumidor directo en mercado](#), si fuera necesario, nominarán las cisternas del día “n”. El Cargador analizará las diferentes nominaciones de los Comercializadores y asignará un número de Pedido para cada cisterna/destino que considere viable. Los Pedidos para las cargas de cisternas previstas para el domingo y lunes serán generados a partir de la programación semanal. En caso de que la programación/nominación no fuese viable en su totalidad, el Comercializador deberá indicar a qué clientes se les asigna Pedido respecto a la totalidad de cargas solicitadas.

Una vez obtenidos los Pedidos, el Comercializador [o el consumidor directo en mercado](#) enviará éstos al Transportista de cisternas para poder realizar la carga.



cisternas de GNL para la semana siguiente e introducirá en el SL-ATR el programa previsto, antes de las 13 horas.

El Cargador analizará las distintas programaciones comunicando la viabilidad o no del programa.

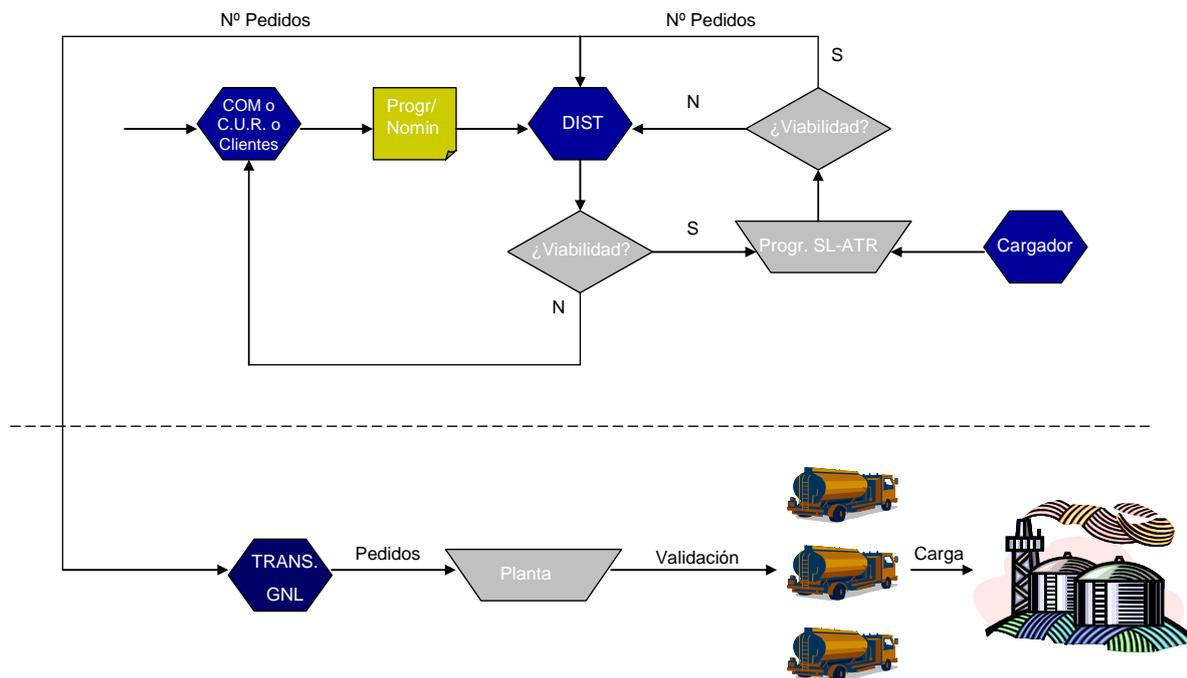
En el día “n-1”, los Distribuidores, ante nominaciones de salida de las Comercializadoras que modifiquen las programaciones iniciales o ante la detección por sus propios medios de la necesidad para mantener la continuidad de suministro, nominarán las cisternas del día “n”. El Cargador analizará las diferentes nominaciones de los Distribuidores y a través del SL-ATR asignará un número de Pedido para cada cisterna/destino que considere viable. Los Pedidos para las cargas de cisternas previstas para el domingo y lunes serán generados a partir de la programación semanal. En caso de que la programación/nominación no fuese viable en su totalidad, el Distribuidor deberá indicar a qué cargas se les asigna Pedido respecto a la totalidad de cargas solicitadas, indicando las posibles restricciones a las nominaciones de salida emitidas por las distintas comercializadoras

Una vez obtenidos los Pedidos, el Distribuidor enviará éstos al Transportista de cisternas para poder realizar la carga.

Cada Cargador y en la planta a la que se ha solicitado la carga para el destino, dispondrá de un sistema de gestión de cargas que permita validar el pedido emitido y aceptado, ordenar las cargas a lo largo del día y validar la presencia del conductor para el que requiere la mercancía.

El Transportista de cisternas, para poder cargar, deberá presentar la documentación recogida en el apartado 5.2 de este protocolo.

[En el siguiente esquema se describe el proceso mencionado:](#)



### 6.2.3 ~~5.3.2~~ Programación semanal

~~Las comercializadoras, una vez confirmada la viabilidad de las programaciones enviadas por los clientes a los transportistas, introducirán en el SL-ATR la programación semanal con detalle diario, en kWh/día, para los 7 días siguientes de la semana de programación a la que se refiere el programa, de sábado a viernes.~~

El contenido de la programación semanal será el establecido en el Protocolo de Detalle PD-07 y PD-08. En esta programación se deberá informar de:

- Número de cisterna a cargar por día y planta.
- Los kWh/día-planta.
- Los destinos correspondientes (~~cliente final~~) (Planta satélite)

### ~~5.3.3~~ Calendario

- ~~Según establece el PD-07, la programación se enviará los viernes antes de las 10h.~~
- ~~En cualquier caso, este calendario estará sujeto a cualquier cambio que modifique este apartado de las NGTS y sus protocolos.~~

### **6.3.3 ~~5.3.4~~ Nominación y renominación**

Las nominaciones se realizarán en el día “n-1” y tendrán carácter vinculante.

En el caso de no existir una nominación, se considerará como tal la cantidad y destinos programados y respondidos como viables en la programación semanal.

~~Una vez recibidas todas las nominaciones por día y planta, y previo análisis del cargador, éste dará viabilidad a lo solicitado por el comercializador, creando el sistema SL-ATR un pedido para cada destino.~~

En cuanto a Plantas Satélite Monocliente, en caso de que la nominación ~~de~~ implique que un Comercializador o en su caso un consumidor directo en mercado excediera su contrato, la planta hará sus mayores esfuerzos para poder atenderlo.

Si la Planta de Carga no pudiera asumir esta nominación, se declararía no viable en su totalidad siendo necesaria una renominación. En el caso del Comercializador ~~éste el que~~ deberá indicar a qué clientes se les asigna Pedido respecto a la totalidad de cargas solicitadas.

En cuanto a Plantas Satélite de Distribución, en caso de que la nominación implique que un Comercializador excediera su contrato, la planta hará sus mayores esfuerzos para poder atenderlo.

Si la Planta de Carga no pudiera asumir esta nominación, se declararía no viable en su totalidad, siendo el Distribuidor el que deberá indicar a qué clientes se les asigna Pedido respecto a la totalidad de cargas solicitadas.

~~La nueva~~ Estos ajustes de la nominación ~~la~~ por temas contractuales se podrán introducir en el SL-ATR una vez abierto el periodo de renominaciones del día “n-1”.

En el caso de que fueran varias Comercializadoras y/o consumidores directos en mercado las que nominaran por encima del contrato en una Planta de Carga y el número de cisternas/día de todas las nominaciones superaráán las posibilidades de carga de la planta, los Cargadores procederán a asignar el número de cisternas y el reparto de las

mismas en función de la capacidad contratada por cada Comercializadora y/o consumidor directo en mercado.

Por cuestiones operativas de la demanda, ~~el~~ ~~un~~ Comercializador o consumidor directo en mercado, o bien el Distribuidor, según se trate de una Planta Satélite Monocliente o una Planta Satélite de Distribución, respectivamente, podrá solicitar, dentro del plazo establecido, una renominación enviada el día “n”, referidas al propio día “n”. Cada Cargador y vía SL-ATR, previo análisis de la solicitud, ~~aceptará~~ dará viabilidad a las modificaciones solicitadas en el día “n” de cargas nominadas.

Debido a la existencia de este periodo de renominación, las nominaciones de Comercializadoras y consumidores directos en mercado que aún superando el número de cisternas contratadas fueran viables en el día “n-1”, podrán pasar a ser no viables si en el periodo de renominación se supera la capacidad de carga de una planta.

#### **5.3.4.1 Calendario**

- ~~• Según establece el PD-07, las nominaciones enviadas el día “n-1” referidas al día “n”, tendrán de hora límite las 14h.~~
- ~~• Las renominaciones enviadas el día “n-1”, referido al día “n”, tendrán de hora límite las 18:30h.~~
- ~~• Las renominaciones enviadas el día “n”, referidas al propio día “n”, tendrán como hora límite las 11:30h.~~

#### **7. 6- PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIÓN SOBRE MANTENIMIENTOS E INCIDENCIAS**

En el programa anual de mantenimiento deberá incluirse las operaciones de mantenimiento programadas de los cargaderos de cisternas, recogiendo todos los requisitos establecidos en el apartado 8.2 de las Normas de Gestión Técnica del Sistema (NGTS)

Para el caso mantenimientos correctivos (contingencias de fuerza mayor), el Cargador comunicará de inmediato la incidencia, pudiéndose dar los siguientes casos:

- 1) El mantenimiento correctivo sólo afecta a la capacidad de la planta: En estos casos la nueva capacidad de carga de la planta se repartirá en función de la capacidad contratada por cada usuario.
- 2) El mantenimiento correctivo supone un riesgo para la garantía del suministro: En este caso se seguirán las prioridades de suministro establecidas en el apartado 10.8.1 de las Normas de Gestión Técnica del Sistema (NGTS)

## **8.7. INFORMACIÓN DISPONIBLE**

La información de carga de cisternas disponible en el SL-ATR será la siguiente:

- Fecha.
- Planta de carga.
- Hora de carga.
- Empresa Comercializadora/Distribuidora.
- Número de albarán.
- Destino de la cisterna.
- Kg. Asignados a la carga.
- Energía (kWh) asignada a la carga.
- Energía asignada (kWh por Comercializadora).
- PCS (kWh/kg).
- Estatus: provisional o definitivo.

Esta información estará en el sistema en los plazos establecidos en las Normas de Gestión Técnica del Sistema (NGTS) y sus Protocolos de Detalle.

# **ANEXO II**

## **COMENTARIOS DEL CONSEJO DE HIDROCARBUROS RECIBIDOS**